Auto de revisión de la Suprema Corte de Justicia.—México, 7 de Octubre de 1874.—Por revisado y no apareciendo mérito para la responsabilidad, devuélvanse las actuaciones, archívese á su vez el Toca, y dígase al Promotor del Tribunal de Circuito de Querétaro, que informe sobre lo que pide al Sr. Fiscal.—Presidente, *Miguel Auza.*—Ministros, *Juan J. de la Garza.—Ignacio M. Altamirano.—M. Zavala.—José García Ramírez.—Luis María Aguilar*, Secretario.

Son copias. México, 9 de Noviembre de 1874.—*Enrique Landa.*

III.

ACUERDOS DE LOS PRELADOS DIOCESANOS.

Sentencia de la Suprema Corte, denegando por unanimidad el amparo que había concedido el Juez D. Ricardo Ramírez. —México, Enero 28 de 1878.—Visto el juicio de amparo promovido por el Dr. Javier Aguilar y Bustamante, sacerdote católico, ante el Juez 1.º de Distrito de esta capital, contra los fallos del Juez 1.º del ramo criminal y 3.ª Sala del Tribunal Superior del Distrito, pronunciados en las diligencias instruidas con motivo de la acusación que presentó el promovente contra el Dr. Pelagio Antonio de Labastida, Arzobispo del culto católico, por injurias y difamación, y en los que se mandó sobreseer por no haber delito que perseguir, con cuyos fallos, en sentir del quejoso, han sido violadas en su persona las garantías consignadas en los artículos 13, 14 y 17 de la Constitución Federal.

Vistos los informes de las autoridades responsables, los

justificantes que acompañó la 3.ª Sala del Tribunal Superior, el alegato del interesado, el pedimento fiscal y la sentencia que el Juzgado 1.º de Distrito pronunció en 6 de Diciembre del año próximo pasado, concediendo el amparo solicitado.

Considerando: que de autos aparece, que el Dr. Aguilar presentó acusación contra su Prelado Dr. Pelagio Antonio de Labastida, Arzobispo del culto católico, por el acuerdo que éste dictó en 22 de Noviembre de 1876 con el carácter de Jefe del mismo culto, sobre la administración del templo de Chalma y el nombramiento del sacerdote que debe tenerlo á su cargo: que en el examen y calificación de ese acuerdo relativo al culto religioso y disciplina interna no puede ingerirse la autoridad civil, en virtud de lo dispuesto en el art. 123 de la Constitución: que además, habiéndose sancionado en el art. 1.º de la ley de 25 de Septiembre de 1873, sobre adiciones y reformas á la Constitución, la independencia entre el Estado y la Iglesia, se infringiría ese precepto constitucional, si el poder público saliendo de la esfera de sus facultades se avocara el conocimiento de negocios meramente eclesiásticos: que no estando fundados los fallos que dieron margen á este recurso, en disposiciones canónicas, como alega el interesado, sino en leyes civiles, que fueron aplicadas al caso en cuestión, bajo el aspecto que se creyó conveniente considerarlo: que de todo lo expuesto resulta que no hubo violación de garantías en el fallo del Juez 1.º de lo criminal, ni en el de 2.ª instancia que lo confirmó:

Con arreglo á los arts. 101 y 102 de la Constitución de la República, se revoca la mencionada sentencia del Juzgado 1.º de Distrito, en la que se concedió el amparo solicitado, y se declara: que la Justicia de la Unión no ampara ni proteje al Dr. Javier Aguilar y Bustamante, sacerdote católico, contra los fallos pronunciados por el Juez 1.º del ramo criminal y la 3.ª Sala del Tribunal Superior del Dis-

trito, en los que por no haber delito que perseguir, se mandó sobreseer en las diligencias instruidas con motivo de la acusación sobre injurias y difamación, presentada por el promovente contra el Dr. Pelagio Antonio de Labastida, Arzobispo del culto católico.

Devuélvanse las actuaciones al Juzgado de su origen, acompanándole testimonio de esta sentencia para los fines consiguientes; publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así, por unanimidad de votos, lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—*Ignacio M. Altamirano.—Ezequiel Montes.—Manuel Alas.—Antonio Martínez de Castro.—Miguel Blanco.—José María Bautista.—Juan M. Vázquez.—S. Guzmán.—José Manuel Saldaña.—José Eligio Muñoz.—Pedro Dionisio de la Garza y Garza.—Enrique Landa*, Oficial mayor.

Es copia de su original que certifico. México, 6 de Febrero de 1878.—*Enrique Landa*, Oficial mayor.

IV.

ANEXIDADES DE LOS TEMPLOS.

México, Junio 26 de 1882.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Guanajuato por el Pbro. Procopio Ocampo, como capellán de la iglesia católica de San Felipe Neri, en la ciudad de León, contra la orden del Gral. Manuel Orellana Nogueras, jefe de las tropas federales en el Estado, por la que le mandó desocupar las localidades que forman un pasillo ó cañón y una pieza

de la casa contigua á esa iglesia, y contra la ejecución de esa orden que dicho jefe verificó de plano, agregando esas localidades á la parte del ex-convento del mismo nombre, que sirve á las tropas federales de cuartel en la ciudad de León, cuyos actos, en concepto del promovente, vulneran la garantía consignada en el art. 16 de la Constitución é infringen el art. 8.º de la ley de 25 de Junio de 1856.

Vistos los documentos remitidos á esta Corte de Justicia, en cumplimiento del acto que dictó para mejor proveer, y son los siguientes: copia de la orden que expidió la Secretaría de Hacienda en 18 de Febrero de 1874, poniendo el ex-convento de San Felipe Neri á disposición de la Secretaría de Guerra; copia de otra orden expedida por esta Secretaría el 22 de Abril del año pasado, previniendo la desocupación reclamada por el quejoso; un plano de la repetida iglesia y piezas anexas, levantado por dos ingenieros y presentado al Juzgado de Distrito por el Pbro. Ocampo; y por último, la información de testigos que esta parte rindió para justificar, 1.º, que mediante una indemnización de mil pesos, que varios católicos pagaron al Jefe Político de León, se concedió el uso de las mencionadas localidades dependientes de la iglesia, para el servicio del culto á que está destinada, y de las cuales ha sido despojado el repetido capellán por el Gral. Orellana: 2.º, que dichas localidades son necesarias para el mismo servicio; y 3.º, que Ocampo está en quieta y pacífica posesión de ellas, desde el año de 1876 hasta que se le ha privado de las mismas, en virtud de la citada orden del 22 de Abril de 1881.

Visto el fallo del Juez de Distrito que negó el amparo al quejoso y le impuso una multa de cien pesos.

Considerando: que con arreglo á la excepción establecida en el segundo período del art. 27 de la Constitución, las corporaciones eclesiásticas solamente tienen capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí, los edificios destinados inmediata ó directamente al servicio ú ob-

jeto de su institución; que esta capacidad de las mismas corporaciones está determinada además por el art. 14 de la ley de 14 de Diciembre de 1874, que dispone en lo conducente: "que ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces.... con excepción de los templos destinados inmediata y directamente al servicio público del culto, con las dependencias anexas á ellos que sean extrictamente necesarias para ese servicio;" que el art. 15 de la misma ley concede á las asociaciones religiosas representadas por el superior de ellas en cada localidad, los siguientes derechos: "1. ° el de petición; 2. ° el de propiedad en los templos adquiridos con arreglo al artículo anterior, cuyo derecho será regido por las leyes particulares del Estado en que los edificios se encuentren, extinguida que sea la asociación en cada localidad, ó cuando sea la propiedad abandonada; que por el art. 16 de la repetida ley, se establece: que el dominio directo de los templos que conforme á la ley de 12 de Julio de 1859, fueron nacionalizados y se dejaron al servicio del culto católico, así como el de los que con posterioridad se hayan cedido á cualesquiera otras instituciones religiosas, continúa perteneciendo á la nación; pero su uso exclusivo, conservación y mejora, serán de las instituciones religiosas á quienes se hayan cedido, mientras no se decrete la consolidación de la propiedad."

Considerando: que no habiéndose verificado aún esta última condición, y en virtud de las demás disposiciones contenidas en las leyes transcritas, la concesión del templo de San Felipe con sus dependencias, una vez hecha para el servicio del culto catolico, constituye un derecho que debe estar garantizado por la Constitución, como lo está el de posesión que tiene el individuo.

Considerando: que en el presente caso aparece: que el Pbro. Ocampo ha estado y está en posesión del templo y departamentos expresados, desde hace algunos años, y por lo mismo ha adquirido un título á esa posesión, que está

asegurada por el art. 16 constitucional, y en consecuencia no puede ser despojado de ella, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Considerando: que si el Ejecutivo de la Unión se cree con derecho á toda ó á una parte de esa posesión, desde el momento que el actual proseedor resiste el ejercicio de ese derecho, el negocio se hace contencioso y en tal estado no puede ser dirimido por órdenes gubernativas, como la citada de 22 de Abril de 1881, sino que debe serlo en el juicio que se promueva en forma y ante el Juez competente, ya sea que la posesión se funde ó no, en un título legítimo, lo cual no es materia de amparo, ni á la Corte de Justicia toca prejuzgarlo en esta vía.

Considerando: que conforme á las terminantes prevenciones de los artículos 1. ° y 126 de la Constitución, el Ejecutivo está obligado en el presente caso á respetar y sostener la garantía consignada en el art. 17 de la misma, y en este concepto, no tiene facultad para reclamar su propio derecho ejerciendo ningún acto de violencia como lo ha hecho al mandar que se ejecute la muy repetida orden de 22 de Abril de 1881, sino que debe acudir á los tribunales que están siempre expeditos para administrar justicia.

Por las consideraciones y fundamentos legales expresados, y con apoyo de los arts. 101 y 102 de la Constitución de la República, se revoca la sentencia pronunciada por el Juez de Distrito de Guanajuato, el 31 de Octubre de 1881, negando el amparo al quejoso é imponiéndole una multa de cien pesos, y se resuelve:

1. ° Que la Justicia de la Unión ampara y proteje al Pbro. Procopio Ocampo contra la orden expedida por la Secretaría de Guerra el 22 de Abril de 1881, y la ejecución de la misma verificada por el Gral. Manuel Orellana Nogueras, ocupando gubernativamente las localidades anexas á la iglesia de San Felipe Neri, en la ciudad de León,

marcadas en el plano respectivo con los núms. 5 y 6, y de las cuales estaba en posesión el mismo Pbro. Ocampo, como capellán de la iglesia.

2. ° Que esta sentencia no resuelve los derechos de propiedad que se alegan en este juicio, dejando á salvo, por lo mismo, los que correspondan á la nación y á los interesados para que los deduzcan con arreglo á las leyes.

Devuélvanse las actuaciones al Juzgado de su orígen, con copia certificada de esta sentencia para los efectos legales; publíquese y archivese el Toca.

Así, por mayoría de votos, lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—Presidente, *I. L. Vallarta.*—Magistrados: *Manuel Alas.—Miguel Blanco.—José María Bautista.—Eleuterio Avila.—Jesús María Vázquez Palacios.—M. Contreras.—M. Auza.—Guillermo Valle.—F. J. Corona.—José Eligio Muñoz.—Eduardo Ruiz.—Eurique Landa*, secretario.

FIN.

BX837
.M4
V47 40165
FEVT

AUTOR
VERA, Fortino Hipólito

TITULO
Apuntamientos históricos...